



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No 2020-00352

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El apoderado general de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN reclama la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la sociedad accionada, soportando su petición de tutela en los siguientes hechos:

Informa que fue remitido Derecho de Petición el 19 de febrero de 2020 a MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., accionada, cuya fecha de recibido fue el día 21 de febrero de 2020.

Que de su presentación, y hasta la fecha la Entidad en proceso de liquidación no ha recibido respuesta al mismo.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., contestó la acción de tutela a través su representante legal quien manifestó que:

- Como IPS, son los más interesados en aclarar las cuentas en un proceso de conciliación.
- Que la comunicación fechada del 19 de febrero de 2020, no llegó al área de facturación, razón por la cual no se dio respuesta en su momento.
- Que desde finales de los años 2016 y 2017 se ha solicitado a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN una cita para

conciliación de cuenta, pero no han tenido respuesta de tales peticiones.

- Que toda la información solicitada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, fue remitida el 12 de junio de 2020 por correo certificado al correo electrónico jeaguileram@cafesalud.com.co y a la dirección CALLE 37 No 20-27 en Bogotá, de lo cual se anexan soportes.
- Que en esa contestación se solicitó cita prioritaria para lograr la conciliación de las cuentas con la hoy accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la falta de respuesta a la solicitud radicada desde el 19 de febrero de 2020.

3.3. El derecho de petición.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: de un lado permite que los interesados eleven

peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre ello ha señalado la H. Corte Constitucional que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. -SENTENCIA T -206-2018

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:

“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. -SENTENCIA T -206-2018

Para la presente acción de tutela, debe establecerse en primer lugar, si se presentó o no oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo.

La ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

“el petente debe conocer la decisión proferida para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento”

3.4. Hecho superado.

Como quiera que la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad – pública o privada- que los esté vulnerando o amenazando, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el

evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Así mismo ha resaltado la H. Corte Constitucional que el hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan” Sentencia T-063 de 2018.

3.5. Análisis del caso concreto.

Se encuentra probado, como lo manifiesta CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, accionante, que remitió el 19 de febrero de 2020 a través de correo postal una petición dirigida a MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., la cual fue recibida el pasado 21 de febrero como se verifica a continuación.

| DESTINATARIO | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------|------------|-------------|
| Ciudad Destino: BOGOTA/CUNDICOL CC: 800223967 Nombre: MEDICINA DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO SAS Dirección: CALLE 116 # 9 - 72 CONSULTORIO 712 Teléfono: 4762774-3152741711 | | | | |
| REMITENTE | | | | |
| Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL Nombre: CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACION - 800140949 CC: 800140949 Dirección: CL 77 # 16 A - 23 BARRIO EL LAGO Teléfono: 6510777 | | | | |
| DATOS DE ENVIO | | | | |
| Tipo empaque: SOBRE MANILA No. de esta pieza: 1 Peso por Volumen: 0 Peso en Kilos: 1 Bolsa de seguridad: Diseño contenedor: 1509-2020 Observaciones: Servicio: MENSAJERÍA Forma de pago: Crédito | | | | |
| RASTREO DEL ENVIO | | | | |
| CIUDAD | ESTADO | MOTIVO | FECHA | COORDENADAS |
| BOGOTA/CUNDICOL | Envío Admitido | - | 2020-02-19 | |
| BOGOTA/CUNDICOL | Ingresado a Bodega | - | 2020-02-20 | |
| BOGOTA | En Distribución Urbana | - | 2020-02-20 | |
| BOGOTA | En Proceso de Devolución | OTROS / CRUDO INVIERNO | 2020-02-20 | |
| BOGOTA | Para Nvo Intento Entrega | - | 2020-02-20 | |
| BOGOTA | Ingresado a Bodega | - | 2020-02-20 | |
| BOGOTA | En Distribución Urbana | - | 2020-02-21 | |
| BOGOTA | Ingresado a Bodega | - | 2020-02-21 | |
| BOGOTA | En Distribución Urbana | - | 2020-02-21 | |
| BOGOTA | Entrega Exitosa | - | 2020-02-21 | |
| IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA | | | | |

A la fecha en que se profiere esta decisión, y con ocasión de la presente acción de tutela, MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., descorrió traslado del reclamo constitucional, afirmando que el pasado doce (12) de junio de dos

¹ Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

mil veinte (2020), remitió a la entidad accionante, toda la información solicitada.

Debe destacarse que en el presente asunto, una vez constatadas las fechas en que la parte accionante elevó su petición, la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela y aquella en que MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., dio contestación al derecho de petición, conforme a la normativa que se prevé en la ley 1755 del 2015, los términos legales con los que contaba la sociedad accionada, se encontraban más que vencidos y fue precisamente la falta de respuesta, el báculo utilizado por la parte actora para acudir a la jurisdicción.

Con base a lo anterior, debe llamarse la atención al Representante Legal de MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., y/o a quien haga sus veces, respecto del debido manejo y estricto respeto que deben tener las entidades de los términos de respuesta que se prevén en la ley 1755 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental de petición, esto, toda vez que en el presente asunto, se estaba vulnerando por parte de la entidad accionada el derecho fundamental de petición, por falta de respuesta.

En el mismo sentido, se advierte que con la contestación de la acción de tutela, el señor Representante Legal de MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., aportó copia de 25 archivos en PDF, entre los que se encuentran las documentales solicitadas por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, al revisar la petición, el punto esencial del derecho de petición es:

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la IPS MEDICINA DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO SAS identificada con NIT No 800223967 allegar los respectivos soportes de la cuenta medica que comprueben la prestación de los servicios de Salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica, que soportan la prestación del servicio con su Factura y los RIPS.

En resumen, los soportes que se solicitaron en el derecho de petición, génesis de la presente acción de tutela, fueron remitidos por correo físico y electrónico y como prueba de ello, se encuentra copia de la guía con la que se remitió por correo postal certificado la información y copia del correo electrónico de remisión de la respuesta.

Aunado a lo anterior, se estableció por parte del Juzgado comunicación telefónica a través del celular 3043298771, informado por la parte actora, para efectos de notificación donde atendió la comunicación la señorita LAURA REY, quien manifestó ser TECNICO II de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, luego de indagar sobre la recepción de la respuesta por parte de la aquí accionada, manifestó que en efecto, se recibieron las documentales solicitadas, las cuales se encontraban pendientes de auditoria. Que en relación con el derecho de petición, lo tenían por contestado.

Con base en lo expuesto, para denegar el amparo constitucional, se debe tener en cuenta que la sociedad MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S, entidad accionada, una vez notificada de la iniciación de la presente acción contestó la petición radicada por parte de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante comunicación remitida el 12 de junio de 2020, notificada con posterioridad a la admisión de la presente tutela en la dirección electrónica informada para el efecto, lo cual fue ratificado por la encargada de la parte accionante.

Como quedó expuesto, la acción de tutela es el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez que conoce de la acción constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos de los que se depreca sean protegidos. No obstante, al desaparecer el hecho o hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a fin alguno. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

En conclusión, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente asunto, respecto del derecho fundamental de petición se pone en evidencia la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela presentada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de MEDICINA DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO S.A.S., por superación del hecho aducido como violatorio del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

CUARTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez